



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

México, Distrito Federal a treinta de septiembre de dos mil tres. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resuelve con base en el Dictamen emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la Queja interpuesta por el C. Sergio Muñoz Cambrón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General, mediante dos escritos en los cuales solicitó, en el primero, se investigaran las actividades de Convergencia por la presunta colocación de propaganda electoral y realización de actos de campaña electoral fuera de los plazos legales, previo al inicio de las campañas y, en el segundo, se investigaran las actividades del Partido de la Revolución Democrática por la presunta obtención de aportaciones o donativos por parte del Gobierno del Distrito Federal, la colocación de propaganda electoral y la realización de actos de campaña fuera de los plazos legales; en atención a los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. Con fecha doce de mayo de dos mil tres, el C. Sergio Muñoz Cambrón, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto



Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos de la misma fecha, dirigidos al H. Consejo General de este Instituto con anexos consistentes en original y copia de las páginas 1B y 3B de la sección CIUDAD (B) del Periódico Reforma, publicado el doce de mayo del año en curso, escritos que contienen textualmente lo siguiente:

### PRIMER ESCRITO

*"SERGIO MUÑOZ CAMBRÓN, representante propietario ante ese Consejo, personería que tengo debidamente reconocida y acreditada en términos de los artículos 55, fracción IV, y 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Durango número 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700 en esta ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Licenciados en Derecho Octaviano Liceaga Zermeño, Jesús Antonio Zavala Villavicencio, Alejandro Campillo Salcedo y Yolanda Sánchez Tavares, y al Pasante en Derecho José Carlos Trejo Salas, en forma indistinta, ante Ustedes, respetuosamente comparezco y expongo:*

*Con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, solicito a ese Consejo General investigue las actividades del Partido Convergencia relacionadas con la colocación de propaganda electoral, realización de actos inherentes a una campaña electoral propiamente dicha, fuera de los plazos legales; previo al inicio de las campañas.*

*Fundo la presente queja en las siguientes:*

#### CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1. *Con fecha doce de mayo del año en curso, el periódico REFORMA publicó en la sección denominada 'CIUDAD', notas que acreditan la comisión de actos violatorios al Código Electoral del Distrito Federal, por parte del Partido Convergencia.*
2. *La nota publicada en la fecha indicada en la sección denominada 'CIUDAD' es del tenor siguiente: 'ARRRRRANCAN ; A Ritmo de mariachi; Cuauhtémoc Velasco, candidato de Convergencia a la Delegación Miguel Hidalgo, inició ayer su campaña en un evento realizado en el lienzo Charro de Constituyentes. De acuerdo con el aún diputado local, el costo del evento fue de 200 mil pesos que pagó con recursos propios y donativos'.*
3. *Asimismo en la página 3B de la sección en referencia del periódico REFORMA se refiere al evento realizado por Cuauhtémoc Velasco 'N', candidato a ocupar el cargo de jefe Delegacional de Miguel Hidalgo; hechos que ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal deberá investigar debido a que nos encontramos en hechos notorios de violaciones a disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal.*

4. *De las notas mencionadas se desprende que Convergencia fue omiso en ajustar la actuación del candidato antes mencionado, puesto que dichas notas*



se refieren al evento realizado por el partido antes mencionado.

5. El Partido Convergencia y su 'candidato' Cuauhtémoc Velasco con las conductas que se denuncian por la presente, entre otras violaciones, la relativa a los artículos 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

6. Las notas periodísticas referidas en el numeral 1 de este capítulo son un indicio sobre hechos que pueden ser constitutivos de violaciones al Código Electoral del Distrito Federal. Este criterio lo sustentó en la tesis de jurisprudencia transcrita adelante y en el criterio que en últimas fechas ha adoptado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación al valor probatorio e indiciario de notas periodísticas:

**'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.'

Por lo tanto, ante la comisión de conductas violatorias a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, solicito a ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal inicie la investigación correspondiente en relación a los hechos publicados en el periódico REFORMA el día doce de mayo del año en curso.

7. Asimismo, los actos realizados por Convergencia es violatoria del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, porque 'cualquier acto proselitista que realicen los partidos políticos antes de la sesión en la que el Instituto Electoral del Distrito Federal apruebe los registros de sus candidatos es ilegal... Hasta antes de esta sesión, ningún partido puede hacer campaña porque estaría cometiendo una ilegalidad...', según el criterio del Consejero Electoral Eduardo Huchim May, citado en la sección CIUDAD del Periódico Reforma del día 30 de abril de 2003.

**PRUEBAS:**

1. *Documental simple, consistente en copia de la página 1B y 3B de la sección CIUDAD (B) del periódico Reforma, publicado el doce de mayo del presente año.*
2. *Presuncionales legales y humanas, en todo lo que beneficien las pretensiones de mi representada.*
3. *Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie las pretensiones de mi representada.*

*Por lo anteriormente expuesto, ante Ustedes atentamente pido se sirvan:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presentado en términos del presente escrito, interponiendo Queja en contra del Partido de la Revolución Democrática. (SIC)*

**SEGUNDO.** *Tenerme por señalado domicilio y por autorizadas a los profesionistas que se mencionan."*

**SEGUNDO ESCRITO**

**"SERGIO MUÑOZ CAMBRÓN,** representante propietario ante ese Consejo, *personería que tengo debidamente reconocida y acreditada en términos de los artículos 55, fracción IV, y 77, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Durango número 22, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700 en esta ciudad y autorizando para los mismos efectos a los CC. Licenciados en Derecho Octaviano Liceaga Zermeño, Jesús Antonio Zavala Villavicencio, Alejandro Campillo Salcedo y Yolanda Sánchez Tavares, y al Pasante en Derecho José Carlos Trejo Salas, en forma indistinta, ante Ustedes, respetuosamente comparezco y expongo:*

*Con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, solicito a ese Consejo General investigue las actividades del Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con la obtención de aportaciones o donativos por parte del Gobierno del Distrito Federal; la colocación de propaganda electoral, y la realización de actos de campaña fuera de los plazos legales, , para la promoción de candidatos del Partido de la Revolución Democrática previo al inicio de las campañas.*

*Lo anterior, con objeto de que esa autoridad determine, conforme a Derecho y a los criterios que sobre propaganda pre-electoral, colocación de la misma y promoción de precandidatos ha venido sosteniendo -de resultar confirmados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal—, si las conductas realizadas por la asociación política denunciada constituyen violaciones graves o sistemáticas a los artículos 25, inciso a), 33, inciso a), 147, 148, 154 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Fundo la presente queja en las siguientes:*

**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

1. *Con fecha doce de mayo del año en curso, el periódico en la sección denominada 'CIUDAD', publicó notas que acreditan la comisión de actos violatorios al Código Electoral del Distrito Federal, por parte del Partido de la Revolución Democrática.*



2. La nota publicada en la fecha indicada en la primera plana del REFORMA es del tenor siguiente: 'Rosario en el DF: La dirigente nacional del PRD, Rosario Robles, realizó un recorrido por varias Delegaciones. En la Miguel Hidalgo estuvo acompañada de Agustín Barrios Gómez (der.), candidato a delegado; asimismo se indica: ¡Representantes del Partido México Posible denunciaron el uso de camionetas oficiales de la delegación Cuauhtémoc para actos proselitistas del PRD en la Delegación Iztacalco. Las fotografías fueron tomadas en la calle oriente 102, esquina sur 139, colonia Gabriel Ramos Millán, entre las 12:00 y 12:30 horas de ayer según los representantes de México Posible.

3. La nota publicada por el medio y en la fecha indicados, en la sección 'CIUDAD', continúa en la página 3B con el encabezado 'Usa PRD camionetas oficiales'.

4. De las notas mencionadas se desprende que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en ajustar su conducta a lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal, al realizar actos tipificados en el mismo Código, y los cuales son merecedores de ser investigados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

5. El Partido de la Revolución Democrática comete con las conductas que se denuncian por la presente, entre otras violaciones, la relativa al artículo 33, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, el cual es muy claro al señalar:

'Artículo 33.- En el Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos a las asociaciones políticas reguladas por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Las personas jurídicas de carácter público, sean éstas e la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, salvo los establecidos por la Ley;.....'

Por lo tanto, al recibir donativos o aportaciones en especie por parte del Gobierno del Distrito Federal, la asociación política denunciada viola el artículo transcrito.

6. Las notas periodísticas referidas en el numeral 1 de este capítulo son un indicio sobre hechos que son constitutivos de violaciones al Código Electoral del Distrito Federal. Este criterio lo sustentó en la tesis de jurisprudencia transcrita adelante y en el criterio que en últimas fechas ha adoptado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en relación al valor probatorio e indiciario de notas periodísticas:

**'NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no



*mediante tales circunstancias.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.- Coalición por un Gobierno Diferente.- 30 de diciembre de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.- Partido Acción Nacional.- 30 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.'*

*Por lo tanto, ante la comisión de conductas violatorias del artículo 33, inciso a), 147 y 148 del Código Electoral del Distrito Federal, solicito a ese Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal inicie la investigación correspondiente en relación a los hechos publicados en el periódico REFORMA el día doce de mayo del año en curso.*

*Es decir, a pesar de que la campaña no ha dado inicio de manera formal, los actos cometidos por el Partido de la Revolución Democrática para promocionar a sus candidatos es violatoria del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal, porque 'cualquier acto proselitista que realicen los partidos políticos antes de la sesión en la que el Instituto Electoral del Distrito Federal apruebe los registros de sus candidatos es ilegal . . . Hasta antes de esta sesión, ningún partido puede hacer campaña porque estaría cometiendo una ilegalidad . . .', según el criterio del Consejero Electoral Eduardo Huchim May, citado en la sección CIUDAD del Periódico Reforma del día 30 de abril de 2003.*

#### **PRUEBAS:**

- 1. Documental simple, consistente en original de la página 1B y 3B de la sección CIUDAD (B) del periódico Reforma, publicado el doce de mayo del presente año.*
- 2. Presuncionales legales y humanas, en todo lo que beneficien las pretensiones de mi representada.*
- 3. Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie las pretensiones de mi representada.*

*Por lo anteriormente expuesto, ante Ustedes atentamente pido se sirvan:*

**PRIMERO.** *Tenerme por presentado en términos del presente escrito, interponiendo Queja en contra del Partido de la Revolución Democrática.*

**SEGUNDO.** *Tenerme por señalado domicilio y por autorizadas a los profesionistas que se mencionan.*

- II.** Con fecha quince de mayo de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo de Radicación en el asunto que nos ocupa; se admitieron los escritos de queja presentados por el C. Sergio Muñoz Cambrón, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del



Distrito Federal, toda vez que reunieron los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se tuvo por acreditada la personería del C. Sergio Muñoz Cambrón, con los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el señalado por el promovente en sus escritos y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que menciona, se admitieron las pruebas aportadas por el promovente, ordenándose realizar las actuaciones siguientes:

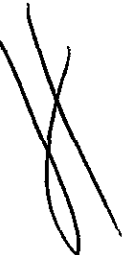
- a) Formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave IEDF-QCG/013/2003;
- b) Correr traslado a los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación personal del Acuerdo citado, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes en relación con los hechos que les imputó el Partido Acción Nacional.
- c) Girar oficio a los CC. Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por Convergencia; Rosario Robles Berlanaga, Dirigente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Agustín Barrios Gómez, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática; a los Jefes Delegacionales en Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc e Iztacalco, y al Secretario de Gobierno del Distrito Federal a efecto de que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente




a la recepción de dicho oficio, informaran a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre los hechos que se investigan y en su caso aportaran los elementos de que dispongan y tengan relación con los mismos.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal establecido en el artículo 3° párrafo tercero y 248 del Código Electoral del Distrito Federal, a las veintitrés horas del mismo quince de mayo quedó fijado en los estrados de este Instituto Electoral, el Acuerdo de cuenta, así como copia simple de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional y sus anexos; siendo retirado a las veintitrés horas del día dieciocho de mayo de dos mil tres.

III. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres a las once horas con treinta minutos, se emplazó a Convergencia por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. José Gabriel Lugo Garay, notificándole el Acuerdo de Radiación de fecha quince de mayo del año en curso.

 IV. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres a las catorce horas con diez minutos, se emplazó al Partido Revolución Democrática por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Froylan Yescas Cedillo, notificándole el Acuerdo de Radicación de fecha quince de mayo del año en curso.

 V. Con fecha tres de junio de dos mil tres, el C. Froylan Yescas Cedillo, Representante Suplente del Partido de la Revolución



Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de fecha veintiocho de mayo del año en curso, así como dos anexos consistentes en nota periodística de fecha trece de mayo de dos mil tres publicada en el diario REFORMA en la sección B, página 4, parte inferior izquierda y nota periodística de fecha 15 de mayo de dos mil tres publicada en el diario REFORMA, obtenida de Internet, mediante el cual dio contestación al emplazamiento que le fue notificado, manifestando textualmente lo siguiente:

*"FROYLAN YESCAS CEDILLO, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, personería que tengo debidamente reconocida en los archivos de ésta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del Partido Político que represento ubicadas en el domicilio ubicado en calle Huizachez #25 Col. Rancho los Colorines, Delegación Tlalpan, y autorizando para tales efectos a los CC. Jesús Jiménez Martínez, Ana Laura Lagarde Espinoza, Federico Juárez Mosqueda, Fernando Vargas Manríquez, Jaime Miguel Castañeda Sala, Miguel Ángel Martínez Aldama, Héctor Romero Bolaños y Jesús Antonio Tobias Cruz; ante Usted, en su carácter de Secretario de la Autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del Partido Político que represento y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; acudo a presentar **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** que me fue notificado, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la obtención de aportaciones o donativos por parte del Gobierno del Distrito Federal; la colocación de propaganda electoral, y la realización de actos de campaña fuera de los plazos legales, para la promoción de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.*

#### **EXCEPCIONES**

*Al ser las causales de improcedencia y desechamiento cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad a lo ordenado por los artículos 9 párrafo 3 y 10 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; solicito de éste órgano electoral realice un análisis de las mismas y deseche de plano el escrito de queja planteado. Lo anterior, cuenta con sustento en el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
**CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA, SALA CENTRAL. (PRIMERA ÉPOCA)**

*La queja que se contesta resulta improcedente por la materia de los actos o*



*hechos denunciados, que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos; por falta de elementos que pudiesen llegar a tener legitimación en materia electoral.*

**Falta de acción y de derecho**

*De una lectura integral al escrito presentado podemos concluir que el motivo de la queja o denuncia se hace consistir en:*

*a.- En la obtención de aportaciones o donativos por parte del Gobierno del Distrito Federal, la colocación de propaganda electoral, y la realización de actos de campaña fuera de los plazos legales, para la promoción de candidatos del Partido de la Revolución Democrática previo al inicio de las campañas, y el tope de gastos de campaña.*

*b) Determinar si las conductas realizadas por mi partido constituyen violaciones graves o sistemáticas a los artículos 25 inciso a), 33 inciso a), 147, 148, 154 y demás relativos y aplicables al Código Electoral del Distrito Federal*

*Las anteriores peticiones derivan de hechos que se encuentran fuera del marco de legalidad que se señalan los derechos y obligaciones de las Asociaciones Políticas estipuladas en el Código Electoral del Distrito Federal. Como puede apreciarse del motivo de la queja no se desprende elemento alguno que involucre a mi partido o a sus candidatos, razón por la cual se hacen valer las excepciones que se expresan a continuación.*

*Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, en la improcedente queja o denuncia que se contesta, puesto que el quejoso no refiere a hechos concretos si no meramente son indicios simples y no probatorios, que tengan la veracidad de los hechos relacionado con la materia de la queja administrativa como puede ser el incumplimiento de obligaciones del partido que represento o la violación algún precepto de carácter electoral por cuenta de mi representado que implique alguna falta administrativa.*

*El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, tiene por finalidad determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa por presuntas violaciones a la normatividad electoral, siendo que en el caso que nos ocupa no existe la posibilidad de alguna infracción de carácter electoral y en consecuencia no existe posibilidad de alguna responsabilidad por cuenta del partido que represento ni de sus candidatos.*

*Por todo lo anterior, debe desecharse de plano la queja que se contesta.*

*Sin embargo, en el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar:*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

*1. El correlativo 1 se refiere a la publicación de notas periodísticas realizadas por el periódico Reforma sin embargo no se señala en concreto cual es el hecho narrado, pues solo remite a notas informativas del periodico reforma*

*2. Los correlativos 2,3,4, ni se niegan ni se aceptan, puesto que hace referencia a la transcripción de una nota periodística en el que hacen alusión que ROSARIO ROBLES, realizo un recorrido por varias delegaciones y en el que denuncian el uso de camioneta oficiales de las camionetas oficiales de la Delegación Cuauhtémoc, para actos proseletista en la Delegación Iztacalco, sin embargo debemos aclarar lo siguiente:*

*a).- La nota periodística efectivamente existe, pero lo que en ellas se narra no es verídico, ni creíble, por el contrario se ha detectado que se trata de una campaña organizada por el Partido México Posible a efecto de dañar la imagen del Gobierno de la ciudad y del Partido de la Revolución Democrática, para lo*



*cual recurren a realizar montajes de propaganda en vehículos oficiales de los cuales posteriormente obtienen fotografías y con ello iniciar demandas legales que le otorguen una nota periodística en un medio de difusión masiva.*

*En el caso que nos ocupa, esto es lo que a ocurrido, integrantes del Partido México Posible colocaron un cartel de propaganda partidaria en una camioneta de la Delegación Cuauhtémoc que se encontraba sola, después de lo cual fotografiaron primero de costado y posteriormente con el mismo cartel utilizado, lo colocaron en la parte posterior de la camioneta, en la parte superior de las placas con la clara intención de tomar una fotografía a las placas de la camioneta, así como al logo de la Delegación Cuauhtémoc.*

*Este acto fue reconocido por el director jurídico de México Posible el C. Jesús Robles en una entrevista que le formula el periódico REFORMA publicada el día 15 de mayo de 2003, quien afirmó '...Pasé y tomé la primer foto de costado, me seguí por temor a que me atacarán y se quedó uno de los compañeros (del partido) y cuando regresé unos minutos después ya estaba pegado el cartel en la parte posterior de la camioneta, tomé la foto y me fui...'*

*Primero en la foto se observa que en todo momento la camioneta se encontraba sola y no se aprecian personas a su alrededor, entonces el temor a que le atacarán deriva del hecho natural que ocasiona el miedo de saber que se esta haciendo algo ilegítimo e ilegal como lo es fabricar una prueba.*

*Segundo se reconoce que se quedó uno de los compañeros de su partido, esto es organizadamente quien toma fotos y quien remueve el cartel, se coordinan delictivamente a fin de no ser descubiertos en su acto ilícito, al quedarse una persona cerca de la camioneta tiene la oportunidad de colocar el cartel donde se puedan apreciar las placas de la camioneta,*

*Tercero el C. Jesús Robles cuando considera que su acompañante ha colocado el cartel regresa para poder tomar una fotografía de la parte posterior de la camioneta, a efecto de poder indicar las placas de la camioneta así como del logo de la delegación.*

*Cuarto cuando el C. Jesús Robles y su acompañante se retiraron del lugar, tuvieron la precaución de retirar por igual la propaganda electoral, a fin de que el usuario de la camioneta no se diera cuenta del hecho, tal y como aconteció pues según la C. Carolina Padilla quien es la usuaria de la referida camioneta, al concluir su visita y abordar la camioneta no se dio cuenta de que el vehículo tuviera algo pegado. (REFORMA 13 de mayo de 2003, sección B, página 4).*

*Quinto la propaganda que fue colocada a la camioneta, es fácil de conseguir ya que fue colocada en diversos públicos con cinta adhesiva, la que aparece en las fotografías se muestra desgastada como si hubiera sido recogida del suelo.*

*b).- En su oportunidad los candidatos de mi partido se han deslindado de este hecho que no se acepta como propio, pues no se ha dictado alguna instrucción de la dirigencia para hacer uso de recursos públicos, por el contrario nos hemos manifestado en contra del uso de recursos públicos en campañas partidarias (REFORMA 13 de mayo de 2003, sección B, página 4).*

*En su caso el Partido Acción Nacional deberá demostrar que militantes o simpatizantes de mi partido hayan colocado propaganda en vehículos oficiales, para realizar actos proselitistas.*

*Por otra parte la Delegación Cuauhtémoc, deberá manifestar lo que a su derecho corresponda.*

*3. El hecho marcado como cinco se refiere en realidad a la transcripción de un artículo del Código Electoral del Distrito Federal bajo el cual el actor pretende encuadrar los hechos narrados, sin embargo como lo hemos manifestado con anterioridad en ningún momento se ha recibido donativo alguno, por parte del Gobierno de la Ciudad a las campañas de los candidatos del P.R.D.*



4.- El hecho marcado como seis, transcribe un criterio jurisprudencial, sin embargo es de destacar que dicho criterio jurisprudencial, no es aplicable puesto que en casos similares a las notas periodísticas no se les concede valor probatorio respecto de los hechos denunciados, incluso la jurisprudencia invocada refiere que las notas periodísticas pueden tener valor indiciario, más no valor pleno, y en el caso concreto el partido actor se basa únicamente en una nota periodística para iniciar una queja y no ofrece ninguna otra prueba que respalde su dicho ó concatene algún hecho y con ello nos conduzca al conocimiento de la verdad legal.

#### CONTESTACIÓN A LOS 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN'

El quejoso o denunciante se limita a citar una serie de preceptos sin indicar la manera en que considera que se violan, siendo los artículos 147, párrafos 1, 3 y 4; 148, párrafo 1; 153 del Código Electoral del Distrito Electoral y Procedimientos Electorales, preceptos cuyo contenido es el siguiente:

##### Artículo 147

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

2. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

##### Artículo 153

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

##### Artículo 148

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a **partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva**, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

(...).

El mismo precepto en cita define el concepto de propaganda electoral, definiéndola como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, situación que tampoco ocurre de ninguna manera en los motivos de la queja.

En consecuencia al no existir ningún tipo de propaganda electoral en el contenido de la denuncia que se contesta, no existe la obligación de parte de



nadie de en este caso de sujetarse a lo previsto en el artículo 147, párrafo 4 del Código en cita.

Finalmente, por lo que hace al contenido del artículo 147 del código antes citado con relación al contenido de la queja, no existe ningún elemento relacionado puesto que tal precepto se refiere al tiempo de realización de la campaña electoral de los partidos políticos y los hechos que se denuncian carecen absolutamente de relación con la campaña electoral y los momentos de realización de la misma.

De lo anterior, se desprende lo infundado del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional.

### **OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento.

Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser valoradas dichas probanzas.

De manera particular se objeta la prueba señalada con el número uno toda vez que se trata de una nota periodística, ya que de conformidad con el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

'El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificado a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En el caso concreto el actor no da cumplimiento a esta disposición. El contenido de la prueba ofrecida por el actor se ha objetado a lo largo de este escrito, y en cuanto al valor probatorio de la fotografía que ofrece el actor debemos estar a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis Jurisprudencial

'Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación  
Parte XI-Marzo  
Tesis:  
Página: 284

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.'

### **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO.**

Con relación a la nota periodística presentada como prueba del quejoso y que hace referencia al C. Agustín barrios Gómez Segues: actual candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo:



*Regulación no quiere decir rigidez. La generalidad de la ley y los criterios en que se funda por su inevitable falta de previsión totalizadora de la sociedad que quiere regular, tiene como consecuencia que existan circunstancias no previstas en esta, bajo el riesgo de que la autoridad caiga en el dogmatismo y el absurdo de querer reducir la sociedad a la medida de una norma.*

*Las regulaciones no tienen por función sacrificar a las personas cuando no existe un precepto concreto, en el cual se puede encuadrar una conducta específica.*

*Del análisis del artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal se desprende que las campañas se iniciarán al día siguiente al de sesión de registro de candidaturas; y del artículo 147 del mismo ordenamiento, se deduce que dichos actos para ser considerados de campaña deberán estar encaminados a promover una candidatura ya registrada. Ninguno de estos dos supuestos ocurrió, ya que el ahora candidato de nuestro partido a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, acudió al evento mencionado por el quejoso en su calidad de militante distinguido en uso de su garantía constitucional, de reunión y asociación; de manera pacífica y con un fin lícito, a un foro en el cual se promovió a candidatos a Diputados Federales de nuestro Partido.*

*Aún cuando el Partido de la Revolución Democrática desde el día 5 de mayo del presente había solicitado a esta H. Autoridad Electoral le otorgara el registro como candidato al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, el acto al que asistió fue a invitación de la dirigencia nacional de nuestro Partido y en ningún momento se realizó proselitismo a favor del ahora candidato, condición a la que no hace referencia la nota periodística del Diario Reforma presentado como prueba por el quejoso. El C. Agustín Barrios Gómez se limitó a estar presente en dicho evento, no se llamó a votar por él y no se hizo referencia a otros Partidos Políticos.*

*Si bien, las notas periodísticas son leves indicios de lo que pudiera llegar a constituirse como incumplimiento en la observancia de la ley, necesariamente deberían estar admiculados y reforzados por otros medios probatorios que permitan al juzgador, determinar el sentido y alcance del hecho que se intenta probar. EL Partido Acción Nacional, está tratando de engañar a la autoridad electoral, presentando una nota periodística que registra un supuesto acto de campaña, cuando en realidad el C. Agustín Barrios Gómez asistió en su calidad de ciudadano a una reunión que nada tiene que ver con los hechos que le imputa el quejoso.*

#### **PRUEBAS**

**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

**2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

**3. DOCUMENTAL.-** Consistente en nota periodística de fecha 13 de mayo de 2003 publicada en el diario REFORMA en la sección B, página 4, parte inferior izquierda. Con esta prueba se demuestra el deslinde de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática respecto de los hechos denunciados en el propio periódico por México Posible.

**4. DOCUMENTAL.-** Consistente en nota periodística de fecha 15 de mayo de 2003 publicada en el diario REFORMA, obtenida de Internet, constante de dos hojas. Con esta prueba se demuestra la fabricación de pruebas por parte de México Posible, por confesión de parte.

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente*

**SOLICITO**

**PRIMERO.-** Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha veintinueve de mayo del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

**TERCERO.-** Tener por desahogado el requerimiento que fue hecho al partido que represento, en términos del presente escrito.

**CUARTO.-** En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando improcedente o, en su caso, infundado el escrito de queja."

VI. Con fecha tres de junio de dos mil tres, el C. Elías Cárdenas Márquez, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito sin fecha, mediante el cual dio contestación al escrito de queja presentado en su contra por el Partido Acción Nacional, manifestando textualmente lo siguiente:

*"Elías Cárdenas Márquez, Representante de Convergencia, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, señalando cómo domicilio para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el que se encuentra marcado con el número 25, Planta Alta, colonia Rancho Los Colorines, Delegación Tlalpan, de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos al C. José Gabriel Lugo Garay, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:*

*Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 22, numeral 3, 23, 25, numeral 1, inciso a), 38, 39, 40, 82 numeral 1 incisos h) y w), 86 numeral 1 inciso d) e i), 89 numeral 1 n) y u) 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 13, 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 277 del Código Electoral del Distrito Electoral, vengo en nombre de mi representado a presentar **CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE QUEJA** identificado con el número de expediente IEDF-QCG/013/2003.*

*Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:*

**HECHOS**

*El día veintinueve de mayo de 2003, a las once horas con treinta minutos, en el inmueble que se encuentra marcado con el número 25, Planta Alta, colonia Rancho Los Colorines, en la Delegación Tlalpan, de esta Ciudad, se presentó el C. David Santiago Pérez, Líder de Proyecto del Instituto Electoral del Distrito Federal, para notificarme el Acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha quince de mayo del año en*



curso, bajo el expediente IEDF-QCG/013/2003, formado con motivo del Escrito de Queja, firmado por el C. Sergio Muñoz Cambrón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de Convergencia, para que dentro de un plazo de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al de la notificación personal del Acuerdo referido, conteste por escrito ante la Secretaría Ejecutiva de este instituto lo que a nuestro derecho convenga y, en relación con los hechos que nos imputa el Partido Acción Nacional.

### CONCEPTOS DE DERECHO

Cabe hacer notar, que tanto los hechos, como las consideraciones de derecho, manifestadas por el Partido Acción Nacional, en su Escrito de Queja, se fundamentan únicamente en la publicación de una nota en la sección denominada 'CIUDAD', del periódico REFORMA; bajo las siguientes palabras: 'ARRRRRANCAN; A Ritmo de Mariachi; Cuauhtémoc Velasco, candidato de Convergencia a la Delegación Miguel Hidalgo, inició ayer su campaña en un evento realizado en el lienzo Charro de Constituyentes. De acuerdo con el aún diputado local, el costo del evento fue de 200 mil pesos que pagó con recursos propios y donativos.

Argumenta el representante del Partido Acción Nacional, Sergio Muñoz Cambrón, una Tesis de Jurisprudencia que precisa que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos, '...si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial...' Además, la propia jurisprudencia invocada por el Representante de Acción Nacional, señala que el afectado de su contenido no haya ofrecido algún mentís sobre lo que en la noticia se atribuye.

En el caso que nos ocupa, no se presentan como prueba otras notas periodísticas, ni mucho menos de otros autores como lo establece la Tesis Jurisprudencial citada por el promovente, mucho menos atribuidas a diferentes autores, y principalmente que coincidan en lo sustancial. Por tanto, carece del él más mínimo valor indiciario, al no reunir los supuestos de la propia Jurisprudencia que invoca equivocada y temerariamente el promovente. Por lo anterior, a nuestro juicio no debe proceder el Escrito de Queja que se combate, sustentado en una prueba basada en una simple nota periodística, aunado a su inexactitud, ya que el evento realizado por el Presidente del Consejo Nacional de Convergencia, consistió en la realización de un evento con simpatizantes de nuestro Instituto Político y de ninguna manera a actos de campaña, pues de la lectura de la propia información se desprende que los calificativos que lo hacen aparecer como un acto de campaña, son a cargo del reportero que realiza la crónica y en ningún momento por parte del C. Cuauhtémoc Velasco Oliva, ostentándose como candidato a Jefe Delegacional en la Delegación Miguel Hidalgo.

Asimismo, no podemos omitir que el combatido Escrito de Queja, del Partido Acción Nacional, en sus petitorios (pág. 3), señala que no es Convergencia el partido a que se refiere, sino al Partido de la Revolución Democrática, conforme el petitorio primero. Por tanto, dicho Escrito de Queja es totalmente contradictorio, en virtud de que relata supuestos hechos electorales contra Convergencia, y finalmente pide la aplicación de la Ley, en contra del Partido de la Revolución Democrática, lo que obviamente no afecta a mí representado.

Por lo expuesto, me permito transcribir la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las misma aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en



*cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

*Énfasis añadido*

*Por otra parte, no obstante que se cita un criterio del Consejero Electoral Eduardo Huchim May, citado en la sección 'Ciudad' del periódico Reforma del día 30 de abril de 2003, esta información no consta como prueba que se anexe o acompañe al Escrito de Queja interpuesto por el C. Sergio Muñoz Cambrón, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quien es el promotor de éste Escrito infundado, inoperante, y a todas luces contradictorio y confuso, por lo que Convergencia solicita lo siguiente:*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado contestando el infundado, contradictorio, inoperante y confuso Escrito de Queja, del C. Sergio Muñoz Cambrón, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.*

**SEGUNDO.-** *En su oportunidad, y una vez declarado improcedente, se ordene el archivo del Escrito citado, por las razones ya mencionadas."*

- VII.** Con fecha nueve de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo en el expediente que nos ocupa, en el que se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Froylán Yescas Cedillo, contestando en tiempo y forma en relación con los hechos que se le imputan en el presente asunto; se tuvo por acreditada la personería de C. Froylán Yescas Cedillo, con base en los documentos que obran en los archivos del citado Instituto; se admitieron las pruebas ofrecidas por el compareciente; se tuvo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el señalado en su escrito de contestación y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que



menciona, el Acuerdo en comento se hizo del conocimiento público fijándose en los estrados de este Instituto las veintiuna horas con treinta minutos del mismo día, siendo retirado a las veintiuna horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil tres.

**VIII.** Con fecha diez de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo en el expediente que nos ocupa, en el que se tuvo a Convergencia, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el C. Elías Cárdenas Márquez, contestando en tiempo y forma en relación con los hechos que se le imputan en el presente asunto; se tuvo por acreditada la personería de C. Elías Cárdenas Márquez, con base en los documentos que obran en los archivos del citado Instituto; se tuvo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el señalado en el escrito de contestación, el Acuerdo en mención se hizo del conocimiento público fijándose en los estrados de este Instituto las veintiuna horas con treinta minutos del mismo día, siendo retirado a las veintiuna horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil tres.

**IX.** Con fecha doce de junio de dos mil tres, y en cumplimiento al punto VII del Acuerdo de fecha quince de mayo del mismo año, se giraron los oficios números SECG-IEDF/1891/03, SECG-IEDF/1892/03, SECG-IEDF/1893/03, SECG-IEDF/1894/03, SECG-IEDF/1895/03, SECG-IEDF/1896/03 y SECG-IEDF/1897/03, dirigidos a los CC. Alejandro Encinas Rodríguez, Secretario de Gobierno del Distrito Federal; Rosario Robles



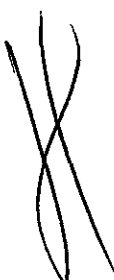
Berlanga, Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; Beatriz Emilia González Lobato, Jefa Delegacional en Iztacalco; Alfonso Suárez del Real Aguilera, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc; Arne Aus Den Ruthen Haag, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; Jesús Cuauhtémoc Velásco Oliva, Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por Convergencia; y, a Agustín Barrios Gómez, Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, mediante los cuales se solicitó que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a la recepción del oficio, informaran a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto sobre los hechos que se investigan y en su caso, aportaran los elementos de que dispongan y tengan relación con los mismos.


- X. Con fecha diecisiete de junio del año en curso, el C. Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo por Convergencia, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito sin fecha, mediante el cual dio contestación a lo solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SECG-IEDF/1896/03, manifestando que a su juicio no debe proceder el escrito de queja que se combate, sustentado en un prueba basada en una simple nota periodística, aunado a su inexactitud, ya que el suceso interpretado consistió en la realización de un evento con simpatizantes su Instituto Político y de ninguna manera a actos de campaña.

- XI. Con fecha diecisiete de junio de dos mil tres, el C. Agustín Barrios Gómez Segués, entonces candidato a Jefe Delegacional de



Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito de la misma fecha, mediante el cual dio contestación al oficio número SECG-IEDF/1897/03, manifestando que se investigan hechos que no fueron presenciados por él, basándose en notas periodísticas que carecen de valor probatorio, no arrojan indicio alguno, se trata de afirmaciones sin sustento, además que en las fotografías no se aprecia camioneta o vehículo alguno que haya sido puesto a su servicio o del Partido al que pertenece, ni se aprecian actos de campaña alguna.

 XII. Con fecha dieciocho de junio de dos mil tres, el C. José Alfonso Suarez del Real Aguilera, Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DCJ/543/03 de fecha diecisiete de junio del año en curso con cinco anexos, mediante el cual dio contestación al oficio número SECG-IEDF/1894/03, manifestando que el resguardo de la camioneta con número de placas 2726BZ, mencionada en la nota periodística corresponde a la C. Carolina Padilla Trujano, Subdirectora de Unidades Habitacionales, por lo que el doce de mayo del presente año se levantó acta administrativa para los fines y responsabilidades a que hubiera lugar por parte de esta Servidos Pública, remitiendo el acta a la Contraloría Interna de esa Demarcación.

 XIII. Con fecha dieciocho de Junio de dos mil tres el C. Héctor Romero Bolaños, Apoderado Legal del Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito sin fecha con un anexo, mediante el cual dio contestación al oficio número SECG-



IEDF/1892/03, dirigido a la Lic. Rosario Robles Berlanga, manifestando que el Partido de la Revolución Democrática no utiliza, ni ha utilizado recursos públicos en ninguno de los actos públicos o privados que realiza, como dolosamente se sugiere en el escrito de queja que contesta.

**XIV.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil tres, el C. Arne aus den Ruthen Haag, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número DMH/AADR/564/2003 de fecha diecisiete de junio del año en curso con dos anexos, mediante el cual dio contestación al oficio número SECG-IEDF/1895/03, manifestando en cuanto a Convergencia, que el inicio de campaña de su candidato a Jefe Delegacional fue un hecho público en esa Delegación, sin embargo, no obra ningún oficio o solicitud al respecto; en relación con el Partido de la Revolución Democrática, señaló que durante el periodo del veintiuno de enero al nueve de mayo del año en curso, en esa demarcación se retiraron múltiples anuncios adheridos a mobiliario urbano relativos a dicho Partido.

**XV.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil tres, la C. Marina Patricia Nateras Domínguez, Directora de Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DJ/165/2003 de fecha dieciséis de junio del año en curso con un anexo, mediante el cual dio contestación al oficio número SECG-IEDF/1893/03, mediante el cual remitió copia del escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil tres, suscrito por diversos candidatos y precandidatos del Partido de la Revolución



Democrática, para el uso de la explanada Delegacional, se refirió al oficio número DG/183/2003 que otorga el permiso para la realización del evento indicado y finalmente manifestó que no cuenta con mayor información o elementos relacionados con los hechos que ocupan a este Instituto.

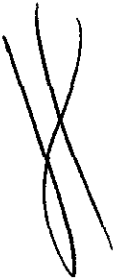

**XVI.** Con fecha veinte de junio de dos mil tres, la C. Marina Patricia Nateras Domínguez, Directora de Jurídico de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztacalco, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número DJ/166/2003 de fecha diecinueve de junio del año en curso con un anexo, mediante el cual en alcance a su oficio DG/165/2003, remitió copia del oficio número DG/183/2003 mencionado en el resultando inmediato anterior.

**XVII.** Con fecha veintitrés de junio de dos mil tres, el C. Alejandro Encinas Rodríguez, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 5069/03 de la misma fecha, con seis anexos, mediante el cual dio contestación al oficio número SECG-IEDF/1891/03, manifestando que no existe en el archivo de esa Secretaría ningún aviso de Convergencia en relación con el acto que se llevó a cabo el once de mayo en el Lienzo Charro de Constituyentes; no ha habido ninguna donación o aportación material o económica a Partido Político alguno por parte del Gobierno del Distrito Federal; se levantó una acta administrativa turnada a la Contraloría Interna de la Delegación Cuauhtémoc, con motivo de la denuncia relacionada con la presencia de una camioneta oficial de esa Delegación con propaganda electoral en la Delegación



Iztacalco; y, finalmente que no recibió ninguna comunicación de las actividades de la C. Rosario Robles realizadas el día once de junio del año en curso en la Delegación Miguel Hidalgo.

**XVIII.** Con fecha veinticinco de junio de dos mil tres, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto dictó Acuerdo en el expediente IEDF-QCG/013/2003, en el que se tuvo contestando en tiempo y forma a los CC. Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, Agustín Barrios Gómez Segués, José Alfonso Suárez del Real y Aguilera, Rosario Robles Berlanga, Arne aus den Ruthen Haag, Beatriz Emilia González Lobato y Alejandro Encinas Rodríguez lo solicitado mediante los oficios SECG-IEDF/1896/03, SECG-IEDF/1897/03, SECG-IEDF/1894/03, SECG-IEDF/1892/03, SECG-IEDF/1895/03, SECG-IEDF/1893/03 y SECG-IEDF/1891/03, respectivamente, en cumplimiento al principio de publicidad procesal a las veintiuna horas del mismo día, quedó fijado en los estrados de este Instituto Electoral, el Acuerdo de cuenta; siendo retirado a las veintiuna horas del día veintiocho de junio de dos mil tres.

  
  
Toda vez que en el expediente en que se actúa, se encuentran los elementos necesarios para emitir la Resolución que conforme a derecho proceda, y en virtud que no queda diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el expediente referido mediante Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres, por lo que con fundamento en los artículos 60 fracciones XI y XV, 74 incisos e), k) y s), así como 277 del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad emite la presente Resolución, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 25, inciso a), 52, 53, párrafo primero, 60 fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), 274, inciso g), 275, inciso a), 276 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver la presente queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática.

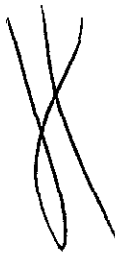
**SEGUNDO.-** La litis en el presente asunto versa en que el Partido Acción Nacional imputa a Convergencia, hechos relacionados con la colocación de propaganda electoral y la realización de actos inherentes a una campaña electoral propiamente dicha, fuera de los plazos legales, y al Partido de la Revolución Democrática, hechos relacionados con la obtención de aportaciones o donativos por parte del Gobierno del Distrito Federal, la colocación de propaganda electoral y la realización de actos de campaña fuera de los plazos legales, para la promoción de candidatos de dicho Partido, conductas que transgredieron las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como los principios jurídicos rectores aplicables en materia electoral.


**TERCERO.-** Que el Partido Acción Nacional con fundamento en el artículo 277 del Código Electoral del Distrito Federal se encuentra legitimado para interponer la queja materia de la presente Resolución,



en virtud de que es titular del derecho adjetivo previsto en dicho artículo, en el sentido de que en su carácter de Partido Político aportando elementos de prueba, puede pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

En este caso en particular, el C. Sergio Muñoz Cambrón, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovente de la queja, tiene acreditada debidamente su personería conforme a los documentos que obran en el archivo de este Instituto, por lo que se cumple con lo dispuesto en el artículo 246, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que se traduce en la legitimación procesal requerida para solicitar el inicio del procedimiento materia de la presente Resolución.

 **CUARTO.-** Este Consejo General considera de vital importancia destacar que, con independencia de la posible hipótesis legal en que pudieran encuadrar los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, debe prevalecer lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, motivo por el cual, esta Autoridad Electoral, no se pronunciará sobre el fondo de los hechos narrados en dicho asunto.

 Lo anterior, porque el citado precepto legal textualmente establece, que las disposiciones contenidas en el referido Código Electoral del Distrito Federal, que es el ordenamiento jurídico en el que el promovente del presente asunto sustenta los hechos que denuncia,



*“... son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.”*

Por tanto, al ser de orden público las normas jurídicas que regulan a la materia electoral, el legislador evidencia que el bien jurídico que con ellas tutela, es el interés público, general o colectivo de todos los habitantes del Distrito Federal, en consecuencia, su cumplimiento no queda al arbitrio o voluntad de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, sino que éstos están obligados a cumplirlas puntualmente, lo que se traduce en la estricta observancia del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral previstas en el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 1º, párrafo segundo y 53, párrafo segundo del citado Código Electoral, establecen que este ordenamiento jurídico reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relativas a la organización, funcionamiento y control del Instituto Electoral del Distrito Federal, aunadas claro está, con las establecidas en el propio Código de la materia.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento a la citada reglamentación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para el asunto que nos ocupa este Consejo General deberá regir su actuación cumpliendo los principios que rigen la materia electoral, en particular los de certeza, legalidad y definitividad, previstos en los artículos 41 fracciones III y IV, 116 fracción IV, incisos b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

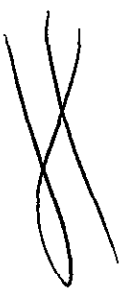



120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3° párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el principio de certeza resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como el estudio y resolución que realiza la autoridad electoral de los hechos denunciados por el promovente del asunto de que se trate, con la particularidad de que en ambos casos, se actuará con estricto apego a la verdad, realidad y congruencia con los hechos expuestos.

Ahora, el principio de legalidad resulta relevante en el caso que nos ocupa, toda vez que debe ser entendido como la estricta observancia del estado de Derecho por parte de los actores electorales, derivado de la adecuación de sus conductas a los ordenamientos jurídicos vigentes.

Y el principio de definitividad, porque tiene como finalidad, garantizar que los actos y resoluciones correspondientes a cada una de las etapas en que legalmente se divide el proceso electoral, queden firmes e inatacables.

 En este sentido, de no existir el aludido principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, los actos y determinaciones de las autoridades electorales, los Partidos Políticos, las agrupaciones políticas o los particulares, llegarían *ad infinitum* de los mismos, creando procesos obstruccionistas que se prolongarían de manera indefinida atentando contra los mencionados principios de certeza y legalidad, que deben regir en todo Estado de Derecho a fin de crear seguridad jurídica.





Esto es así, porque la aludida seguridad jurídica, debe ser entendida como la certidumbre que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que con procedimientos legales específicamente establecidos con anterioridad al hecho o acto, que será sometido a la competencia de la autoridad que resulte pertinente.

Por tanto, para el caso que nos ocupa, resulta de vital relevancia tener presente lo que establece el citado artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante la semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;*
- b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y*
- c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en términos del presente Código.”*

Con base en la lectura del precepto legal transcrito, se advierte claramente que los hechos que sustancialmente hace valer el promovente del asunto que nos ocupa, y que los hace consistir en lo referido en el Resultando I de la presente Resolución, corresponden a la etapa de preparación de la elección.

Y es el caso que ha concluido el proceso electoral local de 2003, razón por la cual, en cabal cumplimiento al estudiado principio de



definitividad, este Consejo General considera que no es el momento procesal oportuno para resolver hechos que, como ya se dijo, corresponden a la preparación de la elección.

La conclusión antes expuesta, en el sentido de que el Consejo General no se pronunciará respecto del fondo de los hechos denunciados por el promovente del asunto que nos ocupa, no constituye responsabilidad imputable ni al promovente de dicho asunto ni a esta Autoridad Electoral.

Esto es así, porque el promovente del asunto en comento, ejerció su derecho de acceder a los medios de impugnación previstos en el Código de la materia y cumplió su obligación de denunciar los hechos realizados por los actores electorales, que a su juicio constituían violación a normas electorales, haciéndolos del conocimiento de la autoridad que consideró competente, de conformidad con los presupuestos legalmente establecidos para ello.

La resolución del fondo de los hechos denunciados por el promovente del presente asunto, como ya se dijo, no será realizado por esta Autoridad Electoral, toda vez que está obligada en todos los asuntos que corresponden a su competencia, a observar puntualmente el principio de legalidad, esto es, de ajustar el ejercicio de sus atribuciones a los presupuestos imperativamente establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; por tal motivo, al conocer y sustanciar el asunto que nos ocupa, quedó obligada a cumplir con el procedimiento que el legislador consignó de manera general en toda la normatividad contenida en el aludido Código de la materia, y en particular en lo establecido en el artículo 277 del mismo ordenamiento legal.



Así, al realizar todas las actuaciones que se consideraron necesarias para reunir los informes y documentos que en términos de los artículos 2º, 103, 261, 262, 263, 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, resultaban pertinentes para allegarse los elementos de convicción necesarios para generar certeza en esta Autoridad Electoral a fin de emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada, cumpliendo con ello los principios de legalidad y certeza jurídica, originó que con motivo de la citada sustanciación, se rebasara la etapa de preparación de la elección, que fue dentro de la cual el promovente compareció ante esta Autoridad Electoral a denunciar hechos propios de la misma etapa, los cuales ya fueron referidos con antelación, para emitir el Dictamen y Resolución que conforme a derecho procediera.

Esto es así, porque procesalmente fue necesario el tiempo transcurrido para sustanciar debidamente el asunto que nos ocupa, lo que se tradujo en la situación procesal de rebasar la aludida etapa de preparación de la elección, situación que dentro del principio de definitividad en relación con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, previstos en el artículo 41, fracción IV de la Constitución General de la República, se traduce en la imposibilidad jurídica de esta Autoridad Electoral para resolver el fondo de los hechos sometidos a su competencia.

Toda vez que un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, por disposición del último párrafo de la citada fracción IV del artículo 41 de la Ley Fundamental y 239, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que debe entenderse como la posibilidad jurídica de que dicho acto es reparable



material y jurídicamente, cuando los plazos electorales así lo permitan, esto es, mientras no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que en este caso es la Jornada Electoral.

Por tanto, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las etapas del proceso electoral, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es el otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral.

En este orden de ideas y en cabal cumplimiento al principio de definitividad de las distintas etapas que rigen un proceso electoral y en atención a los principios de certeza y legalidad, en el presente caso por seguridad jurídica, no debe emitirse resolución de fondo respecto de los hechos denunciados por el promovente, ya que en el caso hipotético de que así se hiciera, crearía inseguridad jurídica porque actos que corresponden a una etapa concluida del proceso electoral 2003, se estarían reactivando en una etapa a la que no corresponden y cuyos efectos, con independencia de la legalidad o ilegalidad que se acreditara, en este momento del proceso electoral aludido, no resultan trascendentes para los resultados de las elecciones a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sirven de apoyo al criterio antes expuesto, los textos de las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que se transcriben a continuación:

**"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido**



**dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.  
**Sala Superior, tesis S3EL 112/2002."**

**"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).—**Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., **se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, **toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las**



**etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

**Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 655"**

**"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.—**El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. **Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 644."**



**"PARTIDOS POLÍTICOS. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.—**

*Conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral federal, los partidos políticos nacionales tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral. Por una parte, porque dichas personas morales no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía, de manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas, dentro de las cuales se suelen ubicar las acciones de clase o de grupo, que existen en otros países y que se comienzan a dar en México, o las dirigidas a tutelar los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados; y por otra parte, porque conforme al artículo 41, fracción III, de la Constitución federal, así como a los artículos 3o., párrafo 1, inciso b), y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no impugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer, de manera que ya no se podrá impugnar posteriormente, aunque llegue a influir en el resultado final del proceso electoral.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/97.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de abril de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.  
**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3EL 007/97.**  
 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 605."*

Este Consejo General considera que es procedente sobreseer este asunto por actualizarse la causa de improcedencia derivada del principio de definitividad de las distintas etapas de un proceso electoral, tal y como fue expuesto con antelación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, 124, 127, 134 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 25, inciso a), 52, 53, párrafo primero, 60 fracciones XI y XV, 74, incisos e), k) y s), 252, inciso c) y



277 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Se sobresee el procedimiento de queja, iniciado con motivo del escrito interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx) y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Lic. Javier Santiago Castillo

El Secretario Ejecutivo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri